



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós. -

#### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía María La Rosa Guillén contra la resolución número cuarenta y uno, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por falta cometida durante su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; de fojas novecientos treinta y ocho a novecientos cincuenta y siete. Oídos los informes orales mediante la plataforma Google Meet en sesión de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, de acuerdo al contenido del inciso treinta y siete del artículo siete del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, compete a este Órgano de Gobierno: "(...) 37. Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación formulados contra las medidas disciplinarias de multa, amonestación, suspensión o medidas cautelares de suspensión preventiva dictadas por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial".

**Segundo.** Que, del Informe de fojas uno remitido por el Responsable de la Oficina de Imagen y Prensa de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se puso en conocimiento la noticia propalada por Canal N y América Televisión, respecto a la Jueza Superior Lucía María La Rosa Guillén, integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien habría sido contactada por el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, con la intención de favorecer al empresario Julián Feijó Giraldo.

En virtud de ello, por resolución número dieciséis del diecisiete de enero de dos mil veinte, de fojas trescientos setenta y dos a trescientos ochenta y siete, se instauró procedimiento administrativo disciplinario contra la mencionada jueza superior, atribuyéndole el siguiente cargo:

*"En el trámite y resolución del proceso constitucional seguido por Julián Feijó Giraldo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Acción de Amparo, Expediente N° 1127-2016-0-1801-JR-CI-11, habría quebrantado el debido proceso en sus dimensiones de independencia e imparcialidad, consagrado en el artículo 139°, incisos 29 y 3), de la Carta Fundamental, en tanto habría establecido relaciones extraprocesales para favorecer a la parte demandante, denotando su interés en ello en tanto habría revelado su condición de ponente, como también habría adelantado su opinión sobre el sentido de su decisión (voto), incluso antes de la votación, con lo cual, a su vez, habría comprometido el mantenimiento de su voto -que independientemente de su criterio jurisdiccional- favorecía los intereses de la parte demandante, Julián Feijó Giraldo, que habría sido recomendado para su atención por el Juez Supremo en aquel momento, César Hinostroza Pariachi.*

*Con lo cual existiría (...) contravención del artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como vulnerado sus deberes previstos en el artículo 34°, incisos 1) (...); 9 (...); 17 (...) y 18 (...) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277; incurriendo en falta muy grave tipificada en el artículo 48°, incisos 9) (...) y 13) -segunda parte-*



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

de la citada ley (...); acciones que comprometerían la dignidad del cargo y la respetabilidad de este Poder del Estado”.

*Tercero.* Que, con la expedición de la resolución número cuarenta y uno del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, entre otro, impuso a la Jueza Superior Lucía María La Rosa Guillén la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por el cargo que se le atribuye, concluyendo que “... la investigada tuvo una conducta éticamente reprochable, alejándose de esta manera del perfil del juez que toda sociedad desea, dado que ha infringido gravemente sus deberes de función, incurriendo en responsabilidad disciplinaria muy grave que menoscaba la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público”, agregando que “... ha quedado acreditada la inconducta funcional de la investigada, pues al atender de manera preferente a un litigante fuera del horario establecido, luego de la llamada efectuada por el entonces Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, no existió un trato igualitario por parte de la jueza investigada, lo que quedó patente cuando refirió al ex juez Hinojosa Pariachi “(...) más temprano vienen litigantes y todo lo demás”, “(...) para atenderlo con más tranquilidad”; todo lo cual revela una conducta preferente en atender al litigante, evidenciado también cuando procedió a llamar al ex magistrado Hinojosa Pariachi para informarle que era la ponente y que se estaba votando para que se confirme la sentencia”.

*Cuarto.* Que, de fojas mil doce a mil treinta y cuatro, obra el recurso de apelación interpuesto por la investigada Lucía María La Rosa Guillén contra resolución número cuarenta y uno del diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, conforme fue concedido por resolución número cuarenta y dos del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de fojas novecientos cincuenta y nueve a novecientos sesenta.

La jueza recurrente en su recurso impugnatorio solicita que se revoque la resolución apelada, por incurrir en errónea interpretación del artículo cuarenta y ocho, numerales nueve y trece, de la Ley de la Carrera Judicial, infringiendo los principios de legalidad, tipicidad y licitud; así como los principios de razonabilidad, proporcionalidad, carga de la prueba, derecho de defensa, culpabilidad y debido proceso. En tal sentido, expone los siguientes agravios:

i) Señala como errores y agravios referidos a la no admisión de los medios probatorios ofrecidos en su descargo de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte que en la resolución impugnada (considerando sexto, página ocho) se afirma que el procedimiento no versa sobre impulsar el trámite, insistir en la votación o falta de motivación, sino sobre la inobservancia inexcusable de sus deberes judiciales al haber sostenido comunicación telefónica con el ex Juez Supremo Hinojosa Pariachi. Sin embargo, no toma en cuenta que -según la propia imputación- el contenido de estas comunicaciones estaba dirigido precisamente a favorecer al señor Feijó Giraldo en el proceso constitucional, Expediente número once mil doscientos veintisiete guión dos mil dieciséis, lo cual conllevó a que se afecte su imparcialidad configurándose el supuesto de hecho del artículo cuarenta y ocho, numeral nueve, de la Ley de Carrera Judicial. Frente a estas imputaciones, agrega que tiene derecho a probar que nunca afectó su imparcialidad favoreciendo en el trámite, forma o fondo a la causa seguida por el señor Feijó Giraldo en el citado proceso constitucional.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

ii) Manifiesta que la jueza instructora no ha probado que haya tenido un trato preferencial o único con el señor Feijó; precisa que cuando se hace referencia a un "trato preferente" debe -necesariamente- hacerse un test de comparación con, al menos, un sujeto adicional al "beneficiado con el trato preferente". Sólo de esa manera podría determinarse, de manera objetiva, el favoritismo en el trato. Considera que, en este caso, se ha asumido -mediante afirmaciones tendenciosas y llenas de mera subjetividad- que hubo preferencia en el trato; pero, no se ha evidenciado que efectivamente ocurrió, pues ni siquiera se comparó al señor Feijó con cualquier otro justiciable.

*M* iii) La recurrente concluye que "En base a lo expuesto, toda vez que no se ha acreditado la existencia de un estado de subordinación entre la suscrita y el ex Juez Supremo César Hinojosa, así como tampoco existen pruebas o indicios que objetivamente demuestren que haya faltado a mi deber de actuar con imparcialidad o independencia, es evidente que no se verifican los elementos de las infracciones disciplinarias bajo comentario, motivo por el cual debe revocarse este extremo de la resolución apelada, y, reformándose, absolverme del mismo".

iv) Afirma que "Sin perjuicio de ello, tal como lo he reiterado en numerosas ocasiones, jamás me comprometí con dicho juez a obtener determinado resultado en dicho proceso. Mi voto estuvo amparado en nuestro ordenamiento jurídico vigente y no en un mero capricho de un tercero. Expresé las razones por las que -en mi opinión- el Ministerio de Transportes y Comunicaciones había conculcado el derecho al debido proceso del Sr. Feijó", establece que "Lo relevante en esta sede es que ya había expedido mi voto con anterioridad a haber realizado la llamada telefónica del 31 de enero de 2018 al ex juez supremo, siendo que ésta no tuvo ni podía tener por finalidad acordar con el mencionado juez supremo determinado sentido. Es decir, luego de haber analizado el caso y de haber autodeterminado mi voto, me limité a comunicarle el estado del proceso: había un solo voto en el sentido de que se confirme la sentencia apelada".

v) Respecto a los errores en la interpretación de la conducta típica y la no valoración de sus argumentos de defensa, la recurrente señala que "... cabe destacar que la misma conducta (no guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva) está contemplada de manera especial como falta grave en el inciso 5) del artículo 47° de la Ley de la Carrera Judicial. (...), es absolutamente ilegal que, al investigármese por dicha conducta, se haya optado por encausarla dentro del grupo de faltas muy graves, colocándola como parte del repertorio "omisión de deberes del cargo", soslayándose que existe otra norma que la subsume como causal de falta grave"; explica que "La norma general que tipifica como falta muy grave "no observar los deberes del cargo" es un "cajón de sastre" que no puede ser aplicada si existe otra que la regula de manera específica. En cualquier caso, tan peligroso como la ausencia de tipicidad es la duplicidad de ésta. En cualquier caso, es una afectación a mi tutela judicial efectiva que se "elija" respecto de mí la más gravosa. Eso es arbitrariedad".

vi) La jueza superior investigada alega que "... la conducta tipificada como falta no se refiere a todos los casos en general, sino a aquellos que, por su naturaleza, o en virtud de leyes o reglamentos, requieran una reserva especial. Sin embargo, en la resolución apelada no se ha expresado por qué el proceso de amparo seguido por el señor Feijó estaba contemplado en



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

**//Pág. 4, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA**

*alguno de dichos supuestos”; la recurrente pregunta si fue por su naturaleza o en virtud de alguna ley o reglamento, señalando a su vez que “... no se dice nada al respecto” y que “... tratándose de normas que restringen derechos, las faltas deben ser aplicadas de manera literal, sin trastocarse su contenido y siempre que se compruebe el cumplimiento de todos sus elementos”.*

*vii) A su criterio considera que “... al no existir previsión legal, reglamento o precedente vinculante administrativo que describa con precisión el contenido del concepto jurídico indeterminado “guardar en todo momento conducta intachable”, el órgano instructor no estaba habilitado jurídicamente para imponerme sanción en virtud de la misma; sin embargo, al haber procedido así, esta medida resulta por demás arbitraria e injusta. En ese sentido, que recién al interior del procedimiento disciplinario el juzgador revele cuál es el concepto que va a utilizar para llenar de contenido la infracción que me ha imputado vulnera el debido procedimiento (en su manifestación de principio de tipicidad y respeto al procedimiento preestablecido por ley)”.*

*viii) Sobre el error por indebida aplicación del artículo doscientos cuarenta y ocho, numeral seis, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la recurrente sostiene que “... en mi caso se vulnera el principio de ne bis in idem porque los hechos consistentes en “informar la condición de ponente y el sentido de la ponencia” ya fueron objeto de análisis y tipificación en el art. 48.9 de la LCJ, por lo que aplicarle nuevamente a estos mismos hechos el art. 48.13 constituye una doble valoración prohibida. La resolución 41 impugnada sostiene tardíamente que estamos ante un caso de concurso de infracciones previsto en el art. 248.6 de la 27444. Pero en ninguna etapa del procedimiento se nos ha informado de la aplicación de este artículo para poder ejercer nuestro derecho de defensa al respecto. Precisamente en nuestros descargos de fecha 21.06.2021 reclamamos al respecto. Por tanto, esta reconfiguración legal tardía es una prueba de la afectación de nuestro derecho de defensa”; y,*

*ix) En relación al artículo cuarenta y ocho, numeral trece, (sin señalar a cuál ley o norma legal se refiere), la investigada señala que “... la resolución impugnada en su considerando décimo (pág. 15) incurre en el error de una analogía prohibida en mi perjuicio, al señalar que si bien el 133 no contempla la prohibición de informar la condición de ponente, este supuesto de hecho debe ser también comprendido en esta norma ya que, contrario sensu, los magistrados podrían comunicar sus criterios a una de las partes. Además, genera suspicacias sobre idoneidad del ponente. Este es un claro ejemplo de analogía prohibida. Si la magistrada considera que no es adecuado para el Poder Judicial que se informe la condición de ponente, se debe impulsar la reforma legislativa correspondiente. Pero actualmente la condición de ponente es pública tal como lo establece la Resolución Administrativa 137-2020-CE-PJ que obliga a consignar en la agenda electrónica quién es el magistrado ponente en cada causa”.*

**Quinto.** Que, de los actuados se ha acreditado que la investigada estableció relaciones extraprocesales con el ex Juez Supremo Hinojosa Pariachi, lo que ha quedado corroborado con las conversaciones telefónicas de fojas cuatrocientos setenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cinco, las mismas que han sido reconocidas por la recurrente en su informe de descargo de fojas cuatrocientos setenta y siete a quinientos cuatro; por lo tanto, los agravios expuestos en su recurso de apelación son meros argumentos de defensa que no logran enervar los hechos y pruebas aportados al presente procedimiento administrativo disciplinario.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

**Sexto.** Que, de la primera conversación realizada entre la Jueza Superior La Rosa Guillén y el ex Juez Supremo César Hinojosa Pariachi, la investigada si bien no tenía registrado el número de celular del aludido ex juez supremo, sí mostró predisposición para atender al señor Julián Feijó, señalando que lo recibiría al día siguiente (viernes veintiséis de enero), a las nueve horas con treinta minutos de la mañana, fuera del horario establecido por la Resolución Administrativa número trescientos veintitrés guión dos mil dieciséis guión CE guión PJ de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, publicada en el Diario El Peruano el doce de febrero de dos mil diecisiete, que estableció que el nuevo horario de atención a los justiciables y/o abogados litigantes por parte de los señores jueces de los distritos judiciales del país que es de lunes a viernes, de ocho horas con quince minutos a nueve horas con quince minutos y de dieciséis horas con quince minutos a dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, precisamente para que no se afecte la oportuna y eficaz administración de justicia.

Por otro lado, de la segunda conversación realizada entre la jueza superior investigada y el ex Juez Supremo Hinojosa Pariachi, se aprecia que la investigada llamó a iniciativa propia el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho al mencionado ex juez supremo, con la finalidad de comunicarle que le había tocado el caso, Expediente número mil ciento veintisiete guión dos mil dieciséis guión CI seguido contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre acción de amparo, cuya parte demandante era el señor Julián Feijó Giraldo, a quién habría recibido en su despacho el veintinueve de enero de dos mil dieciocho; además, le comunicó su posición sobre el caso, esto es, que votaría para que se confirme la resolución apelada.

De todo ello se puede apreciar con claridad, que la investigada divulgó información reservada del órgano jurisdiccional en el que labora, a un tercero a través de una llamada telefónica, siendo que dicha información debe ser comunicada a las partes o terceros con interés, por el conducto regular (vía notificación judicial).

**Sétimo.-** Que, en tal sentido, los agravios esgrimidos por la recurrente no son suficientes como para permitir reformar la resolución impugnada en el sentido que se peticiona, en tanto se advierte que los fundamentos de la resolución impugnada no han sido enervados por las alegaciones expuestas en el recurso de apelación materia de análisis, en tanto aquella contiene una motivación acorde con las exigencias establecidas en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la resolución apelada debe ser confirmada.

**Octavo.-** Que, por la conducta disfuncional incurrida por la recurrente, se aprecia que ha faltado a los deberes funcionales que ostentaba, correspondiendo esto a una falta muy grave que vulnera la independencia e imparcialidad judicial, al haber establecido relación extraprocesal, haber llamado de muto propio a tercero ajeno al proceso, haber revelado el sentido del voto antes de la votación, conforme del tenor de su conversación del veinticinco y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho; en la que no sólo desmerece labor jurisdiccional, sino también la dignidad del cargo que ostenta, poniendo en entredicho su idoneidad para el cargo; así como, la imagen de éste Poder del Estado ante la sociedad. En este sentido, al igual que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, este Órgano de Gobierno



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

determina que se encuentra plenamente acreditada la falta disciplinaria imputada a la jueza investigada, esto es falta muy grave

**Noveno.** Que, en relación a la sanción, conforme el artículo cuarenta y ocho, incisos nueve y trece, segunda parte, de la Ley de la Carrera Judicial, y el numeral tres del primer párrafo del artículo cincuenta y uno de dicha Ley, contempla que las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración de cuatro meses y máxima de seis meses, o con destitución. No se advierte razones para que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial haya impuesto la sanción de suspensión de seis meses, desvinculándose del informe que opina por la máxima sanción de destitución; sustentando por el hecho que solo cuenta con una sanción rehabilitada de amonestación; pero no valora la gravedad de la conducta realizada por la investigada que causó una grave vulneración al principio de imparcialidad, no ha tenido respeto a la administración de justicia, ha vulnerado la confianza que debe dar el juez que administra justicia a la sociedad. La magnitud de su conducta en perjuicio de la administración de justicia, por lo que los hechos son muy graves, estando ubicada en el máximo de la sanción, **esto es la destitución.**

**Décimo.-** Que, en tal sentido, los agravios esgrimidos por la recurrente no son suficientes como para permitir reformar la resolución impugnada en el sentido que se solicita, en tanto se advierte que los fundamentos de la resolución impugnada no han sido enervados por las alegaciones expuestas en el recurso de apelación materia de análisis, en tanto aquella contiene una motivación acorde con las exigencias establecidas en el artículo seis, numeral seis punto uno, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Razones por las cuales, la resolución apelada debe ser confirmada.

**Décimo primero.** Que, sin embargo, la investigada es la única recurrente del presente proceso, y es ella quien solicita la revocación de la resolución apelada; en ese aspecto, este Órgano de Gobierno como garante de los derechos fundamentales y del desarrollo que sobre los mismos ha realizado el máximo intérprete de la Constitución, teniendo en consideración que:

i) ***“La prohibición de la reforma peyorativa o reformatio in peius, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia”*** (el resaltado es nuestro).

ii) La aludida garantía *“... proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación”*.

iii) El hecho que, únicamente, ha impugnado la jueza superior investigada.

Por lo que, se concluye que no es posible reformar para agravar la sanción que fue impuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, pese a la gravedad de los hechos acreditados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Décimo segundo.-** Que, sobre la remisión de copias de los actuados al Ministerio Público, de fojas cuatrocientos veintisiete a cuatrocientos sesenta y ocho obran copias de la Disposición

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

Fiscal número cero dos, emitida en la Carpeta Fiscal número ciento cincuenta y tres guión dos mil dieciocho por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, advirtiéndose de los puntos veinticuatro de fojas cuatrocientos treinta y dos; y, treinta y ocho de fojas cuatrocientos treinta y seis, que los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario, son objeto de conocimiento por parte del Ministerio Público.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1394-2022 de la quincuagésima segunda sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada con la participación de los señores y señoras Barrios Alvarado, Lama More, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán, sin la intervención del señor Arias Lazarte por encontrarse de licencia en la fecha de vista de la causa; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad en parte con la ponencia del señor Lama More. Por mayoría, con los votos de los señores y señoras Barrios Alvarado, Álvarez Trujillo, Medina Jiménez y Espinoza Santillán.

## SE RESUELVE:

**CONFIRMAR** la resolución número cuarenta y uno, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, en el extremo que impuso a la señora Lucía María La Rosa Guillén la medida disciplinaria de suspensión de seis meses, por falta cometida durante su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



**ELVIA BARRIOS ALVARADO**  
Presidenta

**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

LAMC/ljnr.

El voto en discordia del señor Lama More, es como sigue:



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

### VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE

Con el debido respeto al criterio de los señores Consejeros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial del Perú, el señor Consejero Héctor Enrique Lama More procede a emitir el presente VOTO EN DISCORDIA; en los siguientes términos:

#### VISTO:

El recurso de Apelación de fecha 28 de setiembre de 2021, interpuesto por la magistrada LUCÍA MARÍA LA ROSA GUILLÉN, contra la Resolución N° 41 del 17 de setiembre de 2021 dictada por la Jefatura Suprema de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que resolvió Imponerle la medida disciplinaria de SUSPENSIÓN DE SEIS MESES por su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES DEL CASO

**Primero:** De la revisión de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1.1. La Jefatura de la OCMA, mediante resolución de fecha 24 de diciembre del 2019 (folios 02), remite a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial, el **Informe N° 067-2019-PRENSA-OCMA/PJ**.

1.2. Mediante Informe de fecha 14 de enero del 2020, de fojas 348 a 361, el Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA de Lima, **opinó** que existe mérito para **abrir procedimiento disciplinario** contra la magistrada Lucía María La Rosa Guillén, por el cargo de mantener una conversación telefónica con el ex Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi; y, **no haber mérito** para abrir procedimiento por un presunto favorecimiento al demandante Julián Feijó Giraldo y por una aparente celeridad en la tramitación del Expediente N° 1127-2016.

1.3. Mediante **Resolución N° 16** del 17 de enero del 2020, de fojas 372 a 387, el Jefe Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de OCMA, resolvió **instaurar procedimiento administrativo disciplinario** contra la magistrada **Lucía María La Rosa Guillén**, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos que en dicha resolución se detallan.

1.4. Mediante **Resolución N° 41** del 17 de setiembre de 2021, de fojas 938 a 957, la Jefatura de la OCMA resuelve imponer a la magistrada **Lucía María La Rosa Guillén**, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la medida disciplinaria de **suspensión sin goce de haber por el plazo de seis meses**, por los cargos atribuidos en su contra.

1.5. Por escrito del 28 de setiembre de 2021, de fojas 1012 a 1034, la magistrada Lucía María La Rosa Guillén interpone **recurso de apelación** en contra de la Resolución número 41.





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

1.6. Mediante Resolución número 42 del 04 de octubre de 2021, de fojas 959 a 960, la Jefatura Suprema de la OCMA resuelve **CONCEDER** el recurso de Apelación interpuesto por la magistrada Lucía María La Rosa Guillén, y que se eleven los autos al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

### II. RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

**Segundo:** Es objeto de examen la Resolución N° 41 del 17 de setiembre de 2021, de fojas 938 a 957, que resuelve:

*"(...) IMPONER la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN DE SEIS MESES** a la magistrada **LUCÍA MARÍA LA ROSA GUILLÉN**, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por el cargo atribuido en su contra, (...)".*

### III. RECURSO DE APELACIÓN:

**Tercero:** Al no encontrarse conforme con la Resolución N° 41 del 17 de setiembre de 2021, la magistrada investigada **Lucía María La Rosa Guillén** mediante escrito del 28 de setiembre de 2021, de fojas 1012 a 1034, interpone **recurso de apelación**, señalando como agravios, los siguientes:

- i. Acerca de la no admisión de los medios probatorios, señala que, se le imputa la inobservancia inexcusable de sus deberes al haber sostenido comunicaciones telefónicas con el ex magistrado Hinostroza Pariachi, dirigidas a favorecer al Sr. Feijo en el proceso constitucional Exp. 11227-2016, afectando así su imparcialidad, por lo que, tiene derecho a probar que nunca la afectó.
- ii. La instructora no ha probado que haya tenido un trato preferencial o único con el Sr. Feijó; sin embargo, no se ha evidenciado que efectivamente ocurrió, pues ni siquiera se comparó dicho caso con el de cualquier otro justiciable.
- iii. No se ha acreditado la existencia de un estado de subordinación entre la suscrita y el ex Juez Supremo César Hinostroza, ni tampoco existen pruebas o indicios que objetivamente demuestren que haya faltado a mi deber de actuar con imparcialidad o independencia, por lo que, es evidente que no se verifican los elementos de las infracciones disciplinarias imputadas, debiéndosele absolver.
- iv. Jamás se comprometió a obtener determinado resultado; su voto estuvo amparado en el ordenamiento jurídico vigente, habiendo expresado las razones por las que, en su opinión, el MTC había conculcado el derecho al debido proceso del Sr. Feijó; su voto se expidió con anterioridad a haber realizado la llamada telefónica del 31 de enero de 2018, la cual no tuvo por finalidad acordar determinado sentido, y solo se limitó a comunicar el estado del proceso.
- v. La misma conducta (no guardar la discreción debida en aquellos asuntos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva) está contemplada de manera especial como falta grave en el inciso 5 del artículo 47 de la Ley de la Carrera Judicial; sin embargo, se optó por encausarla dentro del grupo de faltas muy graves, colocándola como parte del repertorio "omisión de deberes del cargo".
- vi. La conducta tipificada como falta no se refiere a todos los casos en general, sino a aquellos que, por su naturaleza, o en virtud de leyes o reglamentos, requieran una reserva especial. Sin embargo, en la resolución apelada no se dice nada al respecto. Recordemos



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 10, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

que, tratándose de normas que restringen derechos, las faltas deben ser aplicadas de manera literal, sin trastocarse su contenido.

vii. Al no existir previsión legal, reglamento o precedente vinculante administrativo que describa con precisión el contenido del concepto jurídico indeterminado "guardar en todo momento conducta Intachable", el órgano instructor no estaba habilitado jurídicamente para imponerme sanción en virtud de la misma.

viii. En su caso se vulnera el principio de ne bis in idem porque los hechos consistentes en "informar la condición de ponente y el sentido de la ponencia" ya fueron objeto de análisis y tipificación en el art. 48.9 de la LCJ, por lo que aplicarle nuevamente a estos mismos hechos el art. 48.13 constituye una doble valoración prohibida.

ix. También con relación al art. 48.13 la resolución impugnada en su considerando décimo (pág. 15) incurre en el error de una analogía prohibida en mi perjuicio, al señalar que si bien el art. 133 no contempla la prohibición de informar la condición de ponente, este supuesto de hecho debe ser también comprendido en esta norma ya que, contrario sensu, los magistrados podrían comunicar sus criterios a una de las partes. Además, genera suspicacias sobre idoneidad del ponente. Este es un claro ejemplo de analogía prohibida. Si la magistrada considera que no es adecuado para el Poder Judicial que se informe la condición de ponente, se debe impulsar la reforma legislativa correspondiente. Pero actualmente la condición de ponente es pública tal como lo establece la Resolución Administrativa 137-2020-CE-PJ que obliga a consignar en la agenda electrónica quién es el magistrado ponente en cada causa.

### IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

**Breve descripción de los hechos más relevantes, según su ubicación en el expediente:**

**Cuarto:** Mediante resolución de fecha 24 de diciembre del 2019 (folios 2), la Jefatura de la OCMA remite a la Jefatura de la Unidad de Prevención Especial, el Informe N° 067-2019-PRENSA-OCMA/PJ, por el cual el Responsable de la Oficina de Imagen y Prensa de la OCMA, informa la noticia que dio a conocer Canal N y América Televisión, sobre la magistrada investigada Lucía La Rosa Guillén, Jueza Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien habría sido contactada por el ex magistrado César Hinostroza Pariachi, con la presunta intención de favorecer al empresario Julián Feijo, ello en el trámite del proceso de amparo que seguía en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Quinto:** En el citado proceso de amparo que se tramita en el Expediente N° 1127-2016-0-1801-JR-CI-11, seguido por Julián Feijó Giraldo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; se aprecia que, el citado ciudadano interpuso la citada demanda de amparo contra el MTC, invocando la protección de sus derechos a la libertad de trabajo y al libre tránsito, por ende solicitó, que se anule el Informe N° 2154-2015-MTC/08 que declaró que el procedimiento administrativo estaba agotado y que, por tanto, no correspondía atender su pedido; que se anule la Resolución Viceministerial N° 061-2012-MTC/02, del 19 de enero de 2012, que declaró la nulidad de oficio del acto administrativo que -por aprobación automática- le había concedido la habilitación vehicular solicitada; y, se ordene la rehabilitación del certificado de habilitación vehicular que le había sido otorgado. En ese sentido, mediante sentencia



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 11, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

contenida en la resolución N° 7 del 9 de diciembre de 2016, el Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional con Sub-Especialidad en Temas Tributarios y Aduaneros e Indecopi de Lima, declaró fundada en parte la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso y, en consecuencia, dispuso que el MTC cumpla con pronunciarse sobre la solicitud presentada por la demandante referida a la rehabilitación de su certificado de habilitación vehicular. Contra esta decisión, el MTC interpuso recurso de apelación, siendo derivado el Expediente a la Primera Sala Civil de Lima, y asignado a la magistrada investigada, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa el 22 de enero de 2018. Mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 10 de fecha 22 de enero de 2018, descargada en el sistema de la página web del Poder Judicial el 09 de julio de 2018, los jueces de la Primera Sala Civil de Lima confirmaron la citada sentencia apelada.

**Sexto:** Conforme se ve de lo actuado, los días 25 y 31 de enero de 2018, la magistrada investigada, sostuvo dos comunicaciones telefónicas con el ex magistrado César Hinostroza Pariachi; siendo que, en la primera conversación telefónica, el citado ex juez solicitó a la investigada que "atendiera" a un "gran amigo"; ante lo cual, la jueza investigada, mostró su predisposición para atender al aludido ciudadano, indicando la investigada: "claro que sí puede venir, ¿cómo se llama?", señalándole además, que lo recibiría al día siguiente (viernes 26 de enero), a horas 09:30 de la mañana, "porque más temprano vienen litigantes y todo lo demás" y "para atenderlo con más tranquilidad", señalando en este sentido, el citado ex magistrado, que el ciudadano Julián Feijó era su gran amigo, quien "siempre lo apoyaba en todo en el Callao". Por otro lado, de la segunda conversación telefónica, sostenida entre la investigada y el ex magistrado del 31 de enero de 2018, se aprecia que, es la mencionada magistrada la que realiza la llamada, siendo que, a través de la misma, informa que: "me había tocado a mí el caso", que: "estamos votando para que se confirme", y que: "ojalá" se pudiera votar ese mismo día (31 de enero de 2018), en cuyo caso, "le avisaría", entre otros comentarios.

### **De los cargos imputados a la magistrada investigada**

**Sétimo:** Conforme se puede apreciar de la Resolución N° 16 del 17 de enero del 2020, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la magistrada **Lucía María La Rosa Guillén**, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los siguientes cargos:

- a) Haber establecido una relación extraprocesal con el entonces Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, para atender a un justiciable, demandante del proceso de amparo, cuya causa giraba ante el Órgano Jurisdiccional que integraba.
- b) Haber llamado de motu propio al tercero ajeno al proceso, al entonces Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, cuando señala: "...Ahí señor, llamando...", para inmediatamente revelar su posición en el proceso, esto es, su condición de ponente, lo que haría denotar su dominio del proceso en la votación, cuando le expresa: "...Me había tocado el caso".
- c) Haber revelado además al tercero ajeno al proceso, Juez Supremo en aquel entonces, César Hinostroza Pariachi, el sentido de su voto incluso antes de la votación, cuando señala: "...Estamos votando para que se confirme...", hecho que además evidenciaría la pérdida de su independencia e imparcialidad, pues con dicho adelanto de opinión estaría comprometiendo el sentido de su voto, el cual ya no podría cambiar en la votación en tanto ya lo habría manifestado y/o exteriorizado.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 12, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

Con lo cual existiría presunta contravención del artículo 133° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como vulneración de los deberes previstos en el artículo 34° incisos 1), 9), 17) y 18) de la Ley de la Carrera Judicial - Ley N° 29277.

**d) Haber mostrado su interés en resolver rápidamente la causa**, adviértase que le fue dado cuenta la causa el 29 de enero de 2018, según su propia versión e inmediatamente comenzó a elaborar su ponencia, concluyendo que debía confirmarse la sentencia apelada, para el día 31 de enero de 2018, esto es, 02 días después de comunicarse con el tercero ajeno al proceso, Juez Supremo aquel entonces, César Hinostroza Pariachi, comunicándole que: "...Ojalá se pueda votar hoy día. Si se puede votar hoy día, aviso...".

**Octavo:** Por **Resolución N° 36** del 30 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, dispuso absolver a la investigada por el presunto cargo **d)** de "*haber resuelto presuntamente con celeridad inusitada la causa, luego de la comunicación efectuada con el ex Juez Supremo César Hinostroza*"; decisión contralora que fue declarada **consentida** mediante resolución N° 38 del 10 de mayo de 2021 (folios 871); razones por las cuales, **corresponde emitir pronunciamiento únicamente respecto de los cargos a), b) y c)** descritos en el considerando precedente.

En ese sentido, cabe precisar, que respecto a los cargos **a), b) y c)**, se le imputa a la magistrada investigada Lucia María La Rosa Guillén, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la comisión de las **faltas muy graves** estipuladas en el **artículo 48° de la Ley N° 29277**, en los siguientes incisos:

"9) *Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional*";

"13) (...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*".

### **De la existencia de relaciones extraprocesales con un tercero**

**Noveno:** Tal como se aprecia, se ha cumplido con acreditar, que la investigada estableció relaciones extraprocesales con el tercero César Hinostroza Pariachi, a quién le reveló su condición de ponente en el trámite del Expediente N° 1127-2016-CI, siendo que además, adelantó su opinión sobre el sentido de su decisión (voto por confirmar la sentencia apelada), ello incluso antes de la votación de la causa; afectando el debido proceso en sus dimensiones de independencia e imparcialidad, consagrados en los incisos 2) y 3) del artículo 139° de la Constitución; siendo que, las citadas comunicaciones telefónicas, evidencian una relación extraprocesal que trastocó gravemente el principio de imparcialidad que impone a los jueces en el ejercicio de sus funciones, garantizar la transparencia en el trámite de los procesos a su cargo. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos, que la citada magistrada, ha incurrido en el supuesto que reconoce el **artículo 48°** de la Ley de la Carrera Judicial, en su **inciso 9**, esto al establecer relaciones extraprocesales con terceros, de tal forma que se afecte su imparcialidad e independencia en el desempeño de la función jurisdiccional.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 13, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

### **De la inobservancia inexcusable de los deberes judiciales**

**Décimo:** Se imputa a la magistrada investigada haber abdicado de los deberes exigidos a los jueces y que se establecen en el **artículo 34°** de la citada norma, específicamente los referidos a: "1. *Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso. (...). 9. guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran. (...). 17. guardar en todo momento conducta intachable. 18. cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*". A continuación, se procede a evaluar si se ha acreditado dicha inobservancia.

#### i. Acerca del deber de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso

**Décimo Primero:** Respecto a este extremo se ha podido comprobar, que la conducta desplegada por la magistrada al aceptar la entrevista con un ciudadano que no fue identificado como parte de algún proceso a su cargo, esto por recomendación del ex magistrado Hinostroza Pariachi, y el hecho de haberle llamado para informarle, a iniciativa propia, que era ponente en dicho caso y que se estaría votando para confirmar la sentencia apelada, implica, frente a la percepción ciudadana, una transgresión de los principios de independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, aun cuando no se ha acreditado en forma alguna que haya resuelto con el fin de favorecer a alguna de las partes o perjudicar a otra. Por lo tanto, queda evidenciado que la magistrada investigada **incumplió** dichos deberes previstos en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial.

#### ii. Acerca del deber de guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran

**Décimo Segundo:** Tal como ha concluido el Órgano de Control, con fecha 31 de enero de 2018, la investigada, a iniciativa propia, llamó al ex magistrado César Hinostroza Pariachi, a fin de comunicarle que sería la ponente en el caso tramitado en el Expediente N° 1127-2016-CI, seguido como parte demandante, por el ciudadano Julián Feijó Giraldo, siendo que además, le comunicó que se votaría para que se confirme la resolución apelada (que declaraba fundada la demanda); es decir, comunicó a un tercero ajeno al proceso, no solo su condición de ponente, sino además, el sentido en que se estaría votando la causa, difundiendo de esta forma información reservada y fuera del trámite regular del proceso. En ese sentido, la magistrada investigada infringió el deber de guardar reserva de la forma en la que se regula en el inciso 9) del artículo 34° de la Ley N° 29277.

#### iii. Acerca del deber de guardar en todo momento conducta intachable

**Décimo Tercero:** La magistrada investigada, contravino su deber de mantener en todo momento conducta intachable, al haber accedido al pedido de un tercero ajeno al proceso el ex Juez Supremo César Hinostroza Pariachi, de recibir en su despacho fuera del horario de atención al público, a una persona a la que no se le habría identificado como parte de algún proceso tramitado ante el órgano jurisdiccional en el que prestaba servicios; asimismo, por haber llamado, a iniciativa propia, al citado tercero para manifestarle su condición de ponente y el sentido de su voto; siendo que tal conducta no solo transgrede la imagen del Poder Judicial, sino que además, mella la confianza ciudadana. Por lo tanto, se encuentra **acreditado** que la investigada ha incurrido en infracción del deber de guardar en todo momento conducta intachable, tal como se reconoce en el inciso 17) del artículo 34 de la Ley de la Carrera Judicial.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 14, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

iv. Acerca del deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley

**Décimo Cuarto:** En relación a las demás obligaciones a las que hace referencia el **inciso 18) del artículo 34** de la Ley de la Carrera Judicial, el Órgano de Control de la Magistratura, no ha precisado cuáles son aquellas obligaciones, adicionales a las ya analizadas, que habrían sido inobservadas; únicamente, en el décimo considerando de la apelada se hace referencia a la **presunta infracción del artículo 133 del TUE de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; al respecto, considero que, el supuesto al que se refiere la citada norma está relacionada a la votación de las causas ante la Sala Superior respectiva, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la deliberación; por lo tanto, el supuesto de hecho que se describe, las comunicaciones producidas antes de dicha votación, no resulta de aplicación al caso de autos, por tratarse de un hecho previo a la votación de la causa, que es el supuesto que regula el citado artículo 133°; asimismo, la conducta que se le imputa a la investigada, ya se encuentra regulada en el inciso 9) del artículo 34° de la Ley N° 29277, en la que se reconoce que, el juez debe guardar la reserva debida en aquellos casos que, por su naturaleza así lo requiera. Por lo tanto, considero que respecto a este punto de los cargos imputados, corresponde **absolver** a la investigada, debiendo **revocarse** en este extremo la recurrida.

**Décimo Quinto:** Por lo expuesto, se colige que, la magistrada Lucia María La Rosa Guillén, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, incurrió en manifiesta vulneración de los deberes establecidos en el **artículo 34° numerales 1), 9) y 17)** de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277; por lo que, corresponde la aplicación de la sanción disciplinaria que se reconoce en el artículo 51° de la mencionada norma, de conformidad con el análisis que deberá desarrollarse en el extremo de la determinación de la sanción.

**Con relación a los agravios expresados por la recurrente**

**Décimo Sexto:** Acerca de los agravios expresados en los literales i) y iii) cabe señalar que, en el primer punto de la parte resolutive de la Resolución N° 41, la OCMA confirma la Resolución N° 20 del 06 de febrero de 2020, que declaró improcedente los medios probatorios ofrecidos por la investigada en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de su informe de descargo; por lo que, al haberse emitido pronunciamiento en segunda instancia, la misma tiene la calidad de **cosa decidida, siendo irrevisable en esta instancia**. Razones por las cuales, corresponde **desestimar** los agravios de la recurrente expresados en este sentido.

**Décimo Séptimo:** Acerca del agravio expresado en el literal ii) cabe señalar que, se encuentra acreditado, que el ciudadano Feijó Giraldo, tuvo un trato preferente, respecto del común de los ciudadanos, ello en tanto que (debido a la intervención de un tercero ajeno al proceso de amparo), la magistrada investigada accedió a entrevistarse con él, incluso fuera del horario regular de atención al público; siendo que además, la investigada, a iniciativa propia, llamó al indicado tercero para informarle que era la ponente del caso, además de indicarle el sentido del voto; siendo evidente el trato preferente respecto del mismo, por lo que, corresponde **desestimar** este agravio.

**Décimo Octavo:** Acerca del agravio expresado en el literal iv) cabe señalar que, no se ha demostrado que la magistrada investigada haya comprometido el sentido de su voto, pues, de la transcripción de los audios, no se aprecia que el ex juez supremo Hinostroza Pariachi,



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 15, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

haya solicitado que la decisión judicial salga en uno u otro sentido, es más, ni siquiera indicó el número del expediente en el que era parte demandante el ciudadano Feijó Giraldo; lo cual demuestra que la decisión emitida en el voto de la recurrente, no estuvo influenciada por algún interés en particular, ni acto de corrupción; situaciones que deben tenerse en cuenta al momento de determinarse la sanción de aplicación al presente caso. Razones por las cuales, corresponde **estimar** este agravio.

**Décimo Noveno:** Acerca del agravio expresado en el literal v) cabe señalar que, según el artículo 247° inciso 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad (...)"*; por lo tanto, se encuentra legalmente justificado que ante el supuesto de hecho (el deber de guardar la debida reserva) que se podría subsumir en dos normas de la Ley de la Carrera Judicial, se haya preferido la que prevé la sanción más grave, esto es, la regulada en el artículo 48° inciso 13, por sobre la regulada en el artículo 47° inciso 5 de la citada norma; por lo tanto, corresponde **desestimar** este agravio.

**Vigésimo:** Acerca del agravio expresado en el literal vi) cabe señalar, que tal como se ha desarrollado de forma precedente, la infracción al deber de guardar reserva de la forma en la que se regula en el inciso 9) del artículo 34° de la Ley N° 29277, está referida en el presente caso, a la reserva que la magistrada investigada debió guardar respecto de un proceso judicial que, por su naturaleza constitucional lo requería; en este sentido, las resultas de un proceso de amparo son de interés de las partes de dicho proceso, y no de terceros ajenos al mismo; por lo cual, corresponde **desestimar** este agravio.

**Vigésimo Primero:** Sobre el agravio expresado en el literal vii) cabe señalar que, al instaurarse procedimiento administrativo disciplinario en contra de la magistrada investigada, se precisaron los cargos por los que se apertura la investigación, siendo uno de ellos, el que se recoge en el inciso 17) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, guardar en todo momento conducta intachable, habiéndose cumplido con detallar los hechos que lo sustentan, como son que la investigada accedió al pedido de un tercero ajeno al proceso, de recibir en su despacho, fuera del horario de atención al público, a una persona a la que no se le identificó como parte de algún proceso, siendo que además, lo llamó para manifestarle su condición de ponente y el sentido de su voto; habiendo la investigada, respecto a dicha imputación, ejercido su derecho de defensa de manera irrestricta; por lo que, corresponde **desestimar** este agravio.

**Vigésimo Segundo:** Acerca del agravio expresado en el literal viii) cabe señalar que un mismo hecho puede importar la comisión de dos faltas graves, como ha ocurrido en el presente caso, en tanto que la conducta de la magistrada, al haber accedido al pedido de un tercero ajeno al proceso de amparo que se encontraba a su cargo, además de informarle al ex juez supremo su condición de ponente y el sentido de su voto, configura no solo el establecimiento de relaciones extraprocesales con terceros, sino que además importa inobservar de forma inexcusable el cumplimiento de los deberes judiciales que se encuentran reconocidos en el artículo 34° de la citada ley; motivos por los cuales, corresponde **desestimar** este agravio.



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 16, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

**Vigésimo Tercero:** Acerca del agravio expresado en el literal ix) cabe señalar que, tal como ha sido desarrollado en el Vigésimo considerando, el supuesto al que se refiere el artículo 133° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, está relacionado a la votación de las causas ante la Sala Superior respectiva, debiendo mantenerse reserva sobre las opiniones vertidas durante el curso de la deliberación de la causa, supuesto distinto al que es materia de autos, al tratarse de un hecho previo a la votación de la causa, que es el supuesto que regula el citado artículo 133°, y que en mi opinión resulta una norma impertinente para resolver el caso; siendo que en ese extremo de los cargos, opino porque se **absuelva** a la investigada respecto a dicha imputación; por lo tanto, corresponde **estimar** el agravio expresado por la recurrente en este punto.

### **Determinación de la Sanción que corresponde aplicar al caso de autos**

**Vigésimo Cuarto:** De conformidad con el último párrafo del artículo 51° de la Ley de la Carrera Judicial en la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada; en este sentido, y a fin de determinar la graduación de la sanción, se debe considerar lo regulado en dicha norma, de la siguiente manera:

1. En cuanto al **nivel del magistrado**, la investigada tiene la condición de Jueza Superior Titular, por lo que, le es exigible mayores deberes de cuidado.
2. Respecto al **grado de participación** esta fue directa.
3. No se advierte el **concurso de otras personas** en la comisión de la infracción, más allá del interlocutor del diálogo objeto de cuestionamiento disciplinario.
4. Sobre el **grado de perturbación al servicio judicial**, no se advierte que la investigada haya procurado obtener una decisión judicial favorable a una de las partes o a terceros, en tanto que, su conducta se limitó a conceder una entrevista fuera del horario regular y a informar al indicado tercero su condición de ponente del caso y el sentido de su voto; siendo que, además, el citado tercero tampoco solicitó que se emita la decisión judicial en cierto sentido.
5. Sobre la **trascendencia social o el perjuicio causado**, se ha producido una afectación a la confianza ciudadana en el servicio de administración de justicia.
6. En relación al **grado de culpabilidad**, la investigada tenía la conciencia de que su conducta se encontraba prohibida, por lo que, le era exigible una conducta conforme a ley.
7. En cuanto al **motivo determinante del comportamiento**, no se ha acreditado, que la investigada haya tenido algún interés en particular que determine su comportamiento.
8. En cuanto al **cuidado puesto en los hechos**, no se aprecia algún nivel de elaboración preliminar, ni el desarrollo de acciones paralelas o posteriores.

Respecto de la presencia de **situaciones personales excepcionales** que puedan aminorar la capacidad de autodeterminación de la investigada, no se aprecia la presencia de las mismas.

**Vigésimo Quinto:** En cuanto a sus antecedentes disciplinarios, no tiene medidas disciplinarias vigentes (solo una medida rehabilitada de apercibimiento); tampoco se ha acreditado que el accionar de la investigada esté revestido de otros factores graves que comprometan la dignidad del cargo, esto es, no se han apreciado actos de presunta corrupción, asociados a los cargos materia de investigación, tampoco que haya habido la intención de perjudicar a alguna de las partes, ni interés personal en el resultado del proceso, ni se ha acreditado en forma alguna que el resultado del proceso hubiera sido





## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 17, INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 2892-2019-LIMA

diferente; razones por las que **cabe reducir el quantum de la sanción impuesta** a la investigada; más aún, debe considerarse: i) que por Resolución N° 36 del 30 de abril de 2021, la Jefa de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la OCMA, dispuso absolver a la investigada por el presunto cargo de *"haber resuelto presuntamente con celeridad inusitada la causa, luego de la comunicación efectuada con el ex Juez Supremo César Hinostroza"*; decisión contralora que fue declarada consentida mediante Resolución N° 38 de 10 de mayo de 2021; y, ii) como al Vigésimo y Vigésimo Noveno considerandos, sobre el cargo de *inobservar el deber de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley*, mi posición es que se debe **absolver** a la investigada, específicamente por la presunta infracción del artículo 133° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Vigésimo Sexto:** Por lo tanto, en el presente caso, existen circunstancias que atenúan la responsabilidad de la magistrada investigada, las mismas que si bien no son capaces de hacer desaparecer la responsabilidad de la investigada, dado que los hechos materia de investigación, tienen una repercusión grave en el servicio de justicia, así como en la imagen del Poder Judicial, sin embargo, en virtud del Principio de Proporcionalidad y en atención al análisis realizado en los considerandos precedentes, corresponde que se imponga a la magistrada investigada la medida disciplinaria de **suspensión de cuatro meses**, debiendo revocarse la impugnada en ese extremo.

**Vigésimo Séptimo:** Por otro lado, consideramos, que no resulta admisible poner nuevamente en conocimiento del Ministerio Público los hechos que han sido materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Por los fundamentos expuestos, **MI VOTO** es porque:

- 1) Se **CONFIRME** la Resolución N° 41 del 17 de setiembre de 2021, emitida por la Jefatura de la OCMA, en el extremo que resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN** a la magistrada **LUCÍA MARÍA LA ROSA GUILLÉN**, en su actuación como Jueza Superior integrante de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por los cargos atribuidos en los **puntos a), b) y c)**, excepto por la presunta infracción del artículo 133° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2) Se **ABSUELVA** a la magistrada investigada Lucía María La Rosa Guillén respecto a la presunta infracción del artículo 133° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3) Se **REVOQUE** la Resolución N° 41 del 17 de setiembre de 2021, en el extremo que fijó el plazo de **Suspensión en Seis Meses**, y **REFORMÁNDOLA** se **FIJE** el plazo de **SUSPENSIÓN EN CUATRO MESES.**

Lima, 18 de noviembre de 2022.

**HÉCTOR ENRIQUE LAMA MORE**  
Consejero

LAMC/ljnr.

  
**LUIS ALBERTO MERA CASAS**  
Secretario General

